AÑO DE 1858. Sábado 1.º de Mayo. NÚMERO 52.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 222.

En mi circular de 3 del actual, publicada en el Boletin oficial núm. 41, se dijo lo muy suficiente para que los sugetos que deseasen usar armas para las que la ley exije la competente licencia se proveyesen de ella, ó la renovasen oportunamente si estuviese á finalizar el tiempo de su concesion, pues que de lo contrario serian aquellas recojidas y se dictarian contra los que las usaban las providencias correspondientes con arreglo á las leyes; así ha sucedido recientemente, pues la Guardia civil del puesto de Ginzo, siempre celosa en el cumplimiento de su deber, ha recogido á Manuel Losada, vecino de Ribeira, una escopeta y un estoque, y á Francisco Perez y Benito Gomez, de Villar de Santos, una escopeta de cada uno; en vista de lo cual este Gobierno de provincia declaró decomisadas dichas armas é impuso 100 rs. de multa á cada uno de los referidos sugetos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que sirva de advertencia, porque deseo prevenir la falta mas bien que corregirla. Orense 28 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 223.

Agricultura.

No habiéndose fijado aun lo bastante, en la reunion celebrada el 15 del actual en este Gobierno, el procedimiento que deberá adoptarse para combatir la enfermedad de la vid, he tenido por conveniente, á fin de ilustrar la cuestion cuanto sea dable y cual la importancia del asunto requiere, que la Junta de Agricultura se reuna el dia 8 del mes próximo, é invito á los señores que concurrieron á la sesion del 15 se sirvan asistir tambien á la misma hora en el expresado dia 8 á exponer sus reflexiones, pudiéndolo hacer por escrito, para que con presencia de todas ellas y de las que ya emitidas y de cuantos datos se adquieran, acuerde la referida Junta lo que crea mas digno de recomendar al país. Orense 29 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NÚM. 224.

Habiéndose recibido la semilla del Holco que se anunció en el Boletin número 24 de este año, se advierte á las personas que la han solicitado, manden á recojerla en este Gobierno de provincia con la mayor brevedad, para aprovechar la propicia sazon de actualidad. Orense 30 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 225.

En la Gaceta número 99 del viernes 9 de abril se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid á 29 de marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste con Don Ignacio Lillo, vecinos de Menjivar, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada de 6 de Julio de 1857, por la cual, confirmando la del Juez inferior, condena al primero á entregar cierto terreno al comun de vecinos de dicha villa, y declara parte legítima para haber reclamado su entrega á D. Ignacio Lillo:

Resultando que D. Antonio Tauste y D. Juan Lillo, en representacion de su hermano D. Ignacio, extendieron el dia 7 de junio de 1855, en la ciudad de Córdoba, una obligacion privada, que suscribieron, y cuya firma ha reconocido el primero, por la cual confesando este haber comprado de Doña María de los Dolores Valdelomar la mitad de la dehesa titulada de los Velascos, y el Lillo tener contratada la adquisicion de la otra mitad, declararon ser el objeto de estas adquisiciones, el de enajenarlas á los vecinos de la villa de Menjivar en porciones de una á seis fanegas de cuerda, como pensamiento comun y beneficioso, y se obligaron en la mas solemne forma el D. Antonio Tauste por sí y el D. Juan Lillo en representacion de su hermano Don Ignacio, á practicar todas las operaciones y ventas de comun acuerdo, y á hacer las diligencias necesarias para ello:

Resultando que D. Ignacio Lillo se presentó por medio de Procurador, autorizado por él, al Juzgado de primera instancia de Andújar en 25 de febrero de 1856, deduciendo contra Tauste la accion de recíproco mandato, pidiendo su cumplimiento:

Resultando que Don Antonio Tauste solicitó se le absolviera de la demanda de aquel, por haber adquirido para sí y por título oneroso la mitad de la dehesa de los Velascos, y opuso á Lillo la excepcion de falta de personalidad para haber deducido dicha demanda:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites ordinarios, le falló el Juez de primera instancia de Andújar en 3 de octubre del mismo año, declarando al D. Ignacio Lillo parte legítima para reclamar de Don Antonio Tauste el cumplimiento del mandato, y condenó á este, entre otras cosas, á que entregara y dejase á disposicion del comun de vecinos de Menjivar la porcion de dehesa de los Velascos que habia adquirido, para su reparto entre los mismos, bajo las bases, precio y condiciones acordadas:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 6 de julio de 1857, se ha interpuesto contra esta definitiva el presente recurso de casacion, fundado: primero, en la causa segunda del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, en la sétima del mismo artículo, y tercero, en ser contraria á una máxima de derecho:

Resultando que admitido el recurso en cuanto á la primera de dichas causas, ó sea la falta de personalidad del autor, ha sido desestimada su admision respecto de los otros dos fundamentos: de lo cual apeló D. Antonio Tauste para ante este Supremo Tribunal, haciendo al mismo tiempo el depósito que prescribe el artículo 1028 de la misma ley para las resultas del recurso admitido:

Resultando que venidos los autos, se han sustanciado en esta Sala segunda, en conformidad del párrafo tercero del artículo 1015 y del 1074 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Antonio Tauste se ha separado de la apelacion respecto al segundo punto comprendido en su recurso, quedando esta pendiente solo en cuanto al tercero, relativo á la infraccion de una regla de derecho en el fondo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Ramon María de Arriola:

Considerando que D. Ignacio Lillo, en el juicio de conciliacion y en la demanda, ha deducido por sí y á su propio nombre la accion de cumplimiento de recíproco mandato como aceptado por él y Tauste:

Considerando que, bajo tal concepto y no hallándose incapacitado legalmente para comparecer en juicio, no procede la excepcion que le ha opuesto al demandado de no tener representacion legítima;

Fallamos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al art. 1062 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ordenamos pasen estos autos á la Sala primera de este Supremo Tribunal para la decision que le pertenece conforme al art. 1075 de la misma.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon María Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Barbastro y en la Audiencia de Zaragoza, entre partes, de la una el Fiscal de S. M. en representacion del Estado; de la otra el Duque de Hijar, Conde de Aranda, con la intervencion de los síndicos de los bienes concursados de los propios títulos, y de la otra los Ayuntamientos de los antiguos señoríos de Abiego, Lascellas y Ponzano, sobre que se incorporen á la nacion, contribuyendo los tres pueblos á la misma con ciertas prestaciones en dinero; pleito ante Nos pendiente por recurso de nulidad interpuesto, en cuanto no es conforme con la de vista, por el Duque de Hijar con la intervencion de los Síndicos, y al que el Fiscal de S. M. se adhirió, contra

la sentencia de revista que en 17 de diciembre de 1855 dictó la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que con la pretension de que se declarase que habia cumplido con la ley aclaratoria de Señoríos, y que se les habilitase por ahora con arreglo al art. 6.º para continuar percibiendo de los propios de Abiego la pension de 150 libras, de los de Lascellas la de 122 con 10 sueldos, y de los propios de Ponzano la de 75 libras, presentaron los Síndicos en 1.º de setiembre de 1838, en el Juzgado de primera instancia de Barbastro, las copias concertadas y el testimonio siguiente:

1.º De un convenio de obligacion y afianzamiento á favor del Rey D. Jaime II, hecho á 11 de las calendas de julio de 1315, del cual resulta, que Doña Constanza de Antillon dió en dote á su hija Doña Teresa, mujer del Infante primogénito D. Alonso, entre otros, el lugar de Abiego y la mitad de los de Lascellas y Ponzano, cuya donacion y consignacion fué aprobada y aceptada por el Rey su padre D. Jaime II; y como D. Arnaldo de Luna, segundo marido de Doña Constanza, tuviera el derecho de viudedad en ellos y le renunciase, el Rey le asignó en recompensa, en vez de la viudedad, el usufructo del lugar de Ambel:

2.º De una donacion en la cual aparece que el mismo Infante, siendo Gobernador general del reino y representante del Rey su padre y su vice-Rey, juntamente con su mujer Doña Teresa, concedieron en 4 de las calendas de julio de 1322 el lugar de Abiego á una tia de la misma durante su vida nada mas, para que entre tanto la sirviese de indemnizacion de perjuicios por la prórroga de cierto crédito que aquella tenia contra el mismo Infante:

Y 3.º Testimonio de una informacion instruida con el fin de acreditar que la casa del Conde de Aranda, Duque de Hijar, fué volada en el segundo sitio de Zaragoza, pereciendo una gran parte de su archivo y secuestrándose sus Estados:

Resultando que sustanciado el expediente instruido con audiencia de los Ayuntamientos y Juntas de propios de dichos pueblos, y con la del Promotor fiscal, que contradijeron las pretensiones de los Síndicos por no haber presentado el título primordial de agregacion, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Barbastro en 22 de diciembre de 1838, declarando que los Síndicos no habian cumplido con lo prevenido por la ley para percibir las pensiones de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de su derecho en el juicio de propiedad, y absolviendo por ahora á los Ayuntamientos y Junta de propios de aquellos pueblos de continuar pagando las pensiones:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por consecuencia de apelacion de los Síndicos, se presentó por ellos en la segunda instancia testimonio de un documento fechado en las calendas de julio de 1295, por el cual el Rey Don Jaime loó, confirmó y aprobó la donacion y cesion hecha por el Rey D. Alfonso á favor de D. Sancho de Antillon de los pueblos de Lascellas y Ponzano, conforme en el documento de la propia donacion mejor y mas latamente se contenia, en consideracion á los servicios que al mismo, á su padre el Rey D. Pedro y á su hermano el Rey D. Alfonso habia prestado dicho D. Sancho:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicado el cotejo de los testimonios con sus originales, la sentencia de primera instancia fué confirmada en cuanto al primer extremo y revocada en cuanto al segundo por la de vista de 20 de octubre de 1840, en la que se mandó que se procediera al secuestro de los treudos correspondientes á los señoríos de Abiego, Lascellas y Ponzano, sin perjuicio de que por parte de los Síndicos ó á nombre del Duque de Hijar, Conde de Aranda, se usase del derecho que vieren convenirles en el juicio de propiedad:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia de Barbastro, que procedió al secuestro, se interpuso por el Promotor fiscal la demanda de incorporacion del señorío territorial de los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano, contribuyendo al Estado con las cantidades y en la forma que antes lo hacian á los poseedores de dicho señorío por emanar este de la Corona, y no haberse presentado el título de adquisicion:

Resultando que conferido traslado á los Ayuntamientos y á los Síndicos del concurso de bienes del Duque de Hijar, Conde de Aranda, contestaron estos solicitando que se le absolviera de la demanda, se alzase el secuestro y devolviesen los bienes ó derechos secuestrados con sus productos, fundándose en que los documentos exhibidos eran bastantes y acreditaban la enajenacion en que intervino el mismo Rey y su hijo primogénito sin que por lo tanto la incorporacion pudiera fundarse en la falta de títulos, pues se veia que los pueblos eran de un particular, en el hecho de haber reconocido el mismo Rey D. Jaime el dominio y derecho de Doña Constanza, autorizándola para que los diese en dote á su hija Doña Teresa Condesa de Urgel, que casó con D. Alonso, hijo primogénito del Rey D. Jaime:

Resultando que los Ayuntamientos la contradijeron tambien, suponiendo que las prestaciones, mientras lo contrario no se probase, eran un efecto del derecho jurisdiccional y un conotado del señorío y vasallaje, sin que jamas dichos tributos fuesen conocidos en los pueblos con el nombre de treudos, sino de pechas:

Resultando que seguido el pleito sus trámites y recibido á prueba, se practicaron por las partes las que juzgaron convenientes, y con fecha de 23 de diciembre de 1850 se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia de Barbastro declarando que el señorío de los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano debia incorporarse al Estado, al que contribuirian Lascellas con 122 libras y 10 sueldos y Ponzano con 75 libras, pagadas de los fondos y en la forma que lo hacia antes á los poseedores de dicho señorío, abonando al Estado las cantidades devengadas desde la promulgacion de la ley de Señoríos; y por lo que hacia á las 150 libras que el lugar de Abiego satisfacia, mas bien bajo la denominacion de pecha que otra cosa, se declaraba haber cesado la prestacion, produciendo sus efectos desde la promulgacion de dicha ley, y alzándose á su tiempo el secuestro por lo que al mismo pueblo de Abiego tocaba:

Resultando que por virtud de apelacion se remitieran los autos á la Audiencia, y sustanciada la segunda instancia, se pronunció sentencia de vista en 15 de enero de 1853; despues de tres discordias, revocando la apelada con respecto á los pueblos de Lascellas y Ponzano, y absolviendo á la sindicatura de las demandas interpuestas por el Promotor y los Ayuntamientos de ambos pueblos, mandando en su consecuencia que se alzase el secuestro del señorío de los mismos, y se entregasen á la sindicatura las prestaciones durante él devengadas, y declarando con respecto al pueblo de Abiego extinta y abolida desde la promulgacion de la ley de 26 de agosto de 1837 la prestacion anual de 150 libras jaquesas que satisfacía á dicho señorío, en lo que se confirmaba la sentencia apelada, mandando que se devolviesen á los propios de Abiego las cantidades que por tal concepto hubiese satisfecho desde la promulgacion de la indicada ley:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por el Ministerio fiscal y adhesion de los Ayuntamientos y Síndicos, y conclusa la tercera instancia, se proveyó sentencia de revista desestimando la incorporacion al Estado solicitada por el Ministerio fiscal, y declarando libres á los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano del pago de las 150 libras jaquesas el primero, 122 con 10 sueldos el segundo y 75 libras el tercero, que satisfacian al Duque de Hijar y sus antecesores, alzándose el secuestro que se hizo de dichas prestaciones desde la promulgacion de la ley de señoríos de 26 de agosto de 1837 y mandando en su virtud que se devolviesen á los pueblos las cantidades que hubiesen satisfecho desde la publicacion de la ley:

Resultando que el Duque de Hijar con la intervencion de los síndicos de los bienes concursados interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de revista en la parte no conforme á la de vista, fundado en que era contraria á la ley clara y terminante, faltándose expresamente á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823, y suponiendo que á los pueblos se les habia apreciado su demanda sin haber hecho justificacion ninguna, al paso que al Conde se le habia privado de las rentas sin embargo de que respecto á los derechos señoriales bastaba haber exhibido el título general de adquisicion segun los artículos 5.º y 6.º de la ley de 26 de agosto de 1837:

Resultando que el Ministerio fiscal, apoyado en que por no llenar las condiciones de la ley los títulos que se presentaron por el Duque debian incorporarse las prestaciones al Estado, se adhirió al recurso de nulidad pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que por lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 26 de agosto de 1837 deben cesar desde luego y para siempre, preséntense ó no el título de adquisicion, ademas de los tributos y prestaciones que se mencionan, cualesquiera otros que denoten señorío y vasallaje:

Considerando que en las prestaciones litigiosas aparece ese indicio, porque en las certificaciones sacadas de los cuadernos de los reglamentos de las cargas y gastos de propios aducidas á los autos se dice que se satisfacian por derecho de *dominicatura*, palabra que significa un derecho de vasallaje que se pagaba en algunas partes al señor temporal de la tierra ó poblacion:

Considerando que la sentencia de revista de 25 de enero de 1774 que recayó en el proceso de aprehension seguido en la Audiencia de Zaragoza por la Baronía de Antillon, á la que pertenecen dichos pueblos, con el Conde Aranda, declaró á este como Baron de Antillon con el señorío jurisdiccional sobre los mismos, y á estos como vasallos rigorosos y no paccionados, no modificada en esta parte por la de 27 de julio de 1775, lo cual indica la exactitud con que se usó de la palabra derecho de dominicatura en los citados cuadernos de propios, y resiste la idea de su abuso:

Considerando que de los títulos presentados por el Duque de Hijar en estos autos no resulta la calidad del señorío de Lascellas y Ponzano, ni que se hayan cumplido las condiciones con que fué concedido, sin cuyo requisito no puede considerarse el señorío perteneciente á la clase de propiedad particular, ni los contratos celebrados entre el antiguo Señor y los pueblos considerados y guardados como contratos de particular á particular con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 3 de mayo de 1823:

Considerando que el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Zaragoza, habiendo recurrido de nulidad en distinto sentido que los demas litigantes, no pudo adherirse simplemente como lo hizo, omitiendo formalidades de que no le dispensa el decreto de 4 de noviembre de 1838:

Considerando, finalmente, que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia territorial de Zaragoza, en la setencia de revista que queda referida, no infringió ninguna ley, y antes por el contrario dictó aquella con arreglo á las que están vigentes en la materia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por parte del Duque de Hijar con la intervencion de los Síndicos de los bienes concursados, ni á la adhesion al mismo por el Ministerio fiscal, y condenamos al expresado Duque de Hijar en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas ha comunicado á esta Administracion con fecha 22 del actual la órden circular siguiente:

«El art. 8.º del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, así como el 178 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, facultan mútuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el deshaucio de los cupos por razon de consumos antes de 1.º de julio de cada año; y de esto toman pretesto algunas municipalidades, segun se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna, ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisible.

La Direccion en su vista se cree en el deber de encargar á V. S. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletin oficial, que todo deshaucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la citada instruccion, y en que no se fije, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el art. 183, la subasta del 254 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual.

Al propio tiempo, y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del art. 252 de la instruccion, debe advertir la Direccion á V. S. que la facultad que en el mismo se consigna para adquirir, durante el curso de las subastas, el encabezamiento, es y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen el derecho de la venta esclusiva al por menor, segun el 250 á que aquel se refiere.

Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial á todos los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia. Orense 26 de abril de 1858.—P. A., *Hilario del Rey.*

Juzgado de 1.ª instancia de Celanova.

Don José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova, &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcio Martin Málaga, natural de Becedas, provincia de Avila, hijo de Sebastian y de Micaela, de edad de treinta años, para que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion del presente comparezca á esta Audiencia por la escribanía del Sr. Reza que desempeña el que autoriza á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de una mula á Doña Teresa Mendez, de Paizás en este partido; apercibido que en otro caso se continuará en su rebeldía el procedimiento y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y sus agentes que siendo habido el precitado Tiburcio Martin Málaga, cuyas señas personales abajo se espresarán, lo arresten y pongan á mi disposicion con la seguridad debida. Dado en Celanova á 22 de abril de 1858.—*José Fermoso Diaz* —D. S. O., *José Camino Recio.*

Señas personales.

Pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, cara redonda, barba cerrada, color sano, estatura cinco pies y cinco pulgadas: vestia chaqueta redonda y pantalon de paño negro, sombrero de copa baja y alpargatas en los pies.

Idem de Fonsagrada.

Don José María Trucharte y Endara, Juez de primera instancia en la villa de Fonsagrada y su partido &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez y Suazo, vecino del lugar de Castelo de María, parroquia de Santa Eulalia de Quintá de Cancelada, y á Francisco Fernandez y Fernandez que lo es de Souto de Quintá de Cancelada, ambos del partido de Becerreá, para que en el término de treinta dias siguientes al que sea inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Orense, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre falso testimonio; advertidos de que pasado sin hacerlo su rebeldía les causará perjuicio y las actuaciones continuarán en cuanto á los mismos con los estrados del Juzgado. Fonsagrada 16 de abril de 1858.—*José María Trucharte y Endara.*—Por su mandado, *Manuel Estevez.*

Idem de Lalin.

Don Juan Vidal, Juez de primera instancia de Lalin y su partido &c —Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Vence y Vazquez, de Santa Marina de Pesroso, Alcaldía de Rodeiro, con término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que dentro de ellos se presente en este Juzgado por la escribanía del actuario á contestar los cargos que resultan en la causa sobre hurto de carnero á su vecino Domingo García; prevenida de que pasado dicho término sin hacerlo se le declarará rebelde y sustanciará el procedimiento en los estrados de la Audiencia. Al mismo tiempo se exorta á las Autoridades y Guardia civil le arresten y hagan conducir con seguridad á esta cárcel, á cuyo fin se anotan las señas á continuacion. Dado en la villa de Lalin á 7 de abril de 1858.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Señas.

Edad 50 años, estatura regular, cara redonda, color blanco, padece de la vista y el pelo negro: viste saya de burel, chaqueta de mahon y cubre pañuelo de algodon blanco.

Juzgado 3.º de paz de Ginzo de Limia.

Don Rafael de la Torre, secretario del juzgado de paz 3.º del distrito de Ginzo de Limia.—Certifico: que en el expediente de juicio verbal seguido en este juzgado á instancia de José da Cal, de esta villa, contra José Rodriguez (a) Chiquero, de Lodoselo sobre reclamacion de 250 rs. resto de mayor suma, procedente de la venta de una caballería al fiado, recayó la siguiente sentencia:

En la villa de Ginzo de Limia á 31 de marzo de 1858, D. Pedro Alonso de la Torre, tercero juez de paz de este distrito, con vista de las anteriores actuaciones de juicio verbal, por antemi secretario dijo: que resultando haberse reclamado por José da Cal, de este pueblo, contra José Rodriguez (a) Chiquero, de Lodoselo, la cantidad de 250 rs. resto de mayor suma procedente de la venta de una caballería al fiado:—Resultando que el demandado, ni se ha presentado en el dia señalado para la comparecencia, continuando el juicio en su rebeldía; —Considerando que le la prueba suministrada por el demandante aparece plenamente justificados los estremos de su reclamacion; y considerando que el deudor ha sido citado en la forma que establece la ley de enjuiciamiento civil, debia de condenar y condena al mentado José Rodriguez Chiquero, pague con las costas á José da Cal los 250 rs. por que lo demandó:—Certifíquese cuanto al Rodriguez Chiquero con los estrados de esta audiencia y haga pública por medio de edictos que se fijen en las puertas de la misma, librándose por el secretario autorizante la oportuna copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el periódico oficial, conforme á lo que determina el art. 1,190 de la expresada ley. Y por esta que dicho señor proveyó, lo pronunció mandó y firma de que certifico.—Pedro Alonso de la Torre.—Rafael de la Torre, Srio.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, visada por el Sr. Juez que firmo en Ginzo de Limia á 11 de abril de 1858.—V.º B.º, *Pedro Alonso de la Torre.*—*Rafael de la Torre,* Srio.

Idem 1.º de paz de Abion.

En juicio verbal celebrado á instancia de Blas Picon de Abelenda, contra Manuel Perez su convecino, recayó la siguiente Sentencia.—En Abion á 19 de abril de 1858: Vista por el Sr. D. Pedro Rodriguez, Juez de paz primero de este distrito la anterior acta de juicio verbal y documento simple unido á la misma:—Resultando que en 24 de Junio del año pasado de 1857, Blas Picon de Abelenda, prestó á su convecino Manuel Perez, la cantidad de 138 rs. á condicion de devolvérselos el 24 de setiembre, segun vale simple que le otorgó en aquella fecha:—Resultando que dos testigos de la entrega afirman contestes la certeza del vale y obligacion que comprende, reconociendo á la vez sus firmas puestas en aquel:—Resultando que Manuel Perez, á pesar de haber sido citado para la audiencia no ha comparecido, por cuya razon fué declarado rebelde á peticion del demandante:—Considerando que el documento y prueba aducidos por este, demuestran la realidad de la deuda: falla que debe condenar y condena á Manuel Perez, á que á término de tercer dia pague á Blas Picon los 138 reales que le reclama, con los gastos y costas:—Que esta providencia se notifique respecto al demandado, conforme á los artículos 1,182, 1,183 y 1,190 del Código civil, á su costa. Y lo firma, de que yo secretario certifico. Abion 20 de abril de 1858.—*Pedro Rodriguez.*—*Gregorio García,* Secretario.

DIRECCION DE LA INCLUSA

PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 8 del entrante Mayo y hora de nueve de la mañana, se dará principio al pago de amas que lactan y crian Espósitos de esta Inclusa, con los cuales se presentarán para proceder al reconocimiento de Facultativos, vacuna ó inoculacion de los que la necesiten y á la vez colocarle el precinto Con tal motivo, las Criadoras de Espósitos que permanezcan en las Parroquias que á continuacion se designan, concurrirán con los mismos en los dias que se señalan para hacer dicha operacion y satisfacer lo que se les adeuda por el primer cuatrimestre, trayendo la credencial en forma á la Administracion; en la inteligencia, que no verificándolo de la manera indicada no tendrá lugar el reintegro de sus haberes hasta que lo realicen.

DIAS EN QUE DEBEN CONCURRIR.

Dia 8 y 10 de mayo.

Carracedo, Santiago.

Dia 11 y 12.

Peroja, Santiago y San Ginés.

Dia 14.

Toubes, Santiago.
Armental, San Ciprian y San Salvador.
Búbal.

Dia 15.

Temes.
Soutopenedo, San Miguel.
Orense.

Dia 17.

Melias, San Miguel y Santa María.
Cornoces, San Martin.
Gueral, San Martin.

Dia 18.

Cea, San Cristóbal y San Facundo.
Souto, San Cristóbal.
Barra, Santa Marina.
Graices, San Vicente.

Dia 19.

Rante, San Andres.
Pombeiro.
Alban, San Pelagio y Santa Marina.
Longos, Santa Eulalia.
Leon, Santa Eulalia.
Louredo, Santa María.
Trasalba, San Pedro.
Souto-Mandrás, San Pedro.
Palmés, San Mamed.
Gustey, Santiago.

Dia 20.

Mezquita, San Victorio.
Villarrubin, San Martin.

Dia 21.

Pungin, Santa María.
Carballeda, San Martin.
Ribela, San Julian.
Amoeiro, Santa María.
Beacan, Santa María.
Ribas del Sil, San Esteban.
Sobreira, San Juan.
Reádegos, Santa Eulalia.

Dia 22.

Cudeiro, San Pedro.
Solveira, San Salvador.
Armeses, San Miguel.
Allariz.
Urrós, Santa Eulalia y San Mamed.
Espinoso, San Miguel.
Noalla, San Salvador.
Tamallancos, Santa María.
Beiro, Santa Eulalia.
Orban, Santa Marina.
Rio, San Salvador.
Sobrado, Santa María.
Rubiacós, Santa Cruz.
Olleros, San Miguel.

Dia 25.

Villarrubin, Santiago.
Valenzana, San Bernabé.
Eiras, Santa Eugenia.
Viñas, San Ciprian.
Castro, San Andres.
Esgos, Santa María y Santa Eulalia.
Nogueira, San Martin.
Bóbeda, Santa María.
Sabadelle, San Martin.
Gargantós, Santa Comba.
Vivero, San Juan.
Pazó, San Martin.
Belesar.
Villaquinte.
Osera, Santa María.
Celaguantes, San Julian.
Gestosa, Santa María.

Dia 26.

Anfeóz, Santa Eulalia.
Piñeiro, San Salvador.
Villarino, Santa Cristina.
Moreiras, Santa María, San Juan, San Martin y San Pedro.
Roras, San Pedro.
Rouzós.
Piñor, San Lorenzo.
Castrelo, San Esteban, Santa María y Santiago.
Parada, Santiago.
Fuentefria, Santa Marina.

Dia 27.

Coba, San Juan.
Coles, San Eusebio.
Losado, San Pedro.
Rozamonde, Santa María.
San Turjo.
Queiroás, San Verisimo.
Trasalba, San Pedro.
Toén, Santa María.
Touza, San Jorge.
Cerreda, Santiago.
Ulfe.
Taboadela, San Miguel.

Dia 28.

Cougil, Santa María.
Raveda, Santa Cruz.
Gomariz.
Macendo, Santa María.
Furco.
Alongos.
Campos, San Miguel.
Puga, San Mamed.
Golpellás, San Juan.
Canda, San Mamed.
Viña, San Roman.
Triós, San Pedro.
Rabo de Galo.
Arcos, Santa María y San Juan.
Mugares, Santa María.
Lamela, Santa María.

Interesándose en esto el buen servicio, ruego á los señores Curas párrocos y Alcaldes pongan por su parte los medios posibles, para que tenga exacto cumplimiento lo que va señalado, exortando á sus domiciliarios lo realicen puntualmente en los dias designados, para de este modo evitar el entorpecimiento que de no hacerlo se ocasionará. Orense abril 23 de 1858.—*Benigno Perez.*

Don José de la Torre y Josefa Ballina, su procurador D. Miguel Quereizaeta, síndicos en el concurso de acreedores contra Pedro Rodriguez (a) Marron, de esta ciudad, anuncian por este primer edicto y término de nueve dias contados desde su insercion en el Boletin oficial, la venta en pública subasta de la casa que pertenece al deudor sita en la calle del Villar núm. 14, tasada en 11,000 reales; se admiten posturas con las rebajas legales; y para su admision y remate se señala la hora de once á doce en casa de Don Manuel de la Torre de esta vecindad. Orense abril 23 de 1858.—*José de la Torre.*—*Miguel Quereizaeta.*

Continúan los Modelos para la formacion de las cuentas municipales.

Modelo número 3.º

AYUNTAMIENTO DE AÑO DE

INVENTARIO *de todas las fincas urbanas y rústicas, sus productos, impuestos, arbitrios, derechos y acciones que constituyen hoy el patrimonio general de este distrito municipal.*

PROPIOS.

Una casa sita en con tantas habitaciones, arrendadas á N. N. en precio de (se expresará cada una de las habitaciones y su precio), cuyos pagos vencen en y produce líquido y recauda N. . . . . »

Otra id. id. . . . . »

La de Ayuntamiento, que destinada á este objeto nada produce, por lo que se saca millar en blanco. . . . . »

La posada ó meson arrendado á N. por escritura de en la cantidad de que satisface en y recauda N. . . . . »

Una tierra sita en de caber de fanegas y celemines, arrendada á N. en que satisface en y recauda N. . . . . »

Otra idem idem idem. . . . . »

Una viña idem idem idem. . . . . »

Un olivar idem idem idem. . . . . »

Un prado sito en de tantas fanegas de cabida con destino al uso comun de los vecinos, sin retribucion alguna, por lo que se saca millar en blanco. . . . . »

La dehesa *tal* arrendada para pasto á N. por escritura de en la cantidad de cuyo pago vence en y recauda N. . . . . »

La caza de la misma, arrendada ó que se beneficia á tal época y produce en año comun, sacado del último quinquenio, y recauda N. . . . . »

Un tejar, arrendado en y rinde tanto que recauda N. . . . . »

MONTES.

Por las leñas idem idem idem. . . . . »

ARBITRIOS É IMPUESTOS ESTABLECIDOS.

El impuesto de rs. en arroba de vino, aguardiente, aceite, carne, tocino &c., segun diversas Reales órdenes de antigua concesion, con destino á y á que hoy han quedado reducidas dichas concesiones, segun Real decreto de 23 de mayo del corriente año, con aplicacion á cubrir en general las cargas municipales; se percibe segun año comun, sacado del producto líquido en el último quinquenio por mesadas, trimestres ó medios años (lo que sea) que abona N. y recauda N. la cantidad de reales y mrs. . . . . »

El arbitrio de romana arrendado á por escritura de cuyos pagos vencen en y recauda N. . . . . »

El derecho de pastar en la dehesa comun con los pueblos *tal* y *tal* se viene recaudando de los que llevan á ella sus ganados, segun año comun, sacado del último quinquenio, la cantidad de (se pondrá aquí todo por letra), que recauda N. . . . . »

El derecho de *tanta* agua para riegos en la acequia *tal, tanto*. . . »

El derecho de pontazgo ó barcaje del puente *tal* ó barca *cual*, propia del pueblo y arrendado á por escritura de en la cantidad de que debe satisfacer en y recauda N. . . . . »

Los intereses de *tanto* papel del Estado existente. . . . . . . »

Los réditos de un censo de *tal* capital sobre *tal* finca, perteneciente á N. y vencen en. . . . . »

Suma total de productos. . . . .

Cuyos impuestos, arbitrios, derechos y fincas de toda especie que con los productos expresados constituyen el patrimonio general de este distrito municipal, sin haberse omitido cosa alguna que le pertenezca ó disfrute; y por ser verdad lo certificamos y firmamos con el Sr. Alcalde, bajo nuestra responsabilidad, todos los individuos de este Ayuntamiento, haciéndolo los presentes por los que no saben ó se hallan ausentes, á fin de que aparezcan, como en efecto aparecen, tantas firmas como individuos de Ayuntamiento. Casas consistoriales de á de de 185

(Aquí las firmas del Alcalde, individuos de Ayuntamiento y Secretario.)

NOTA.

Los arbitrios, impuestos, derechos y fincas van designados por ejemplo, para que todo se comprenda aun cuando no se halle expresado en este modelo. Por consiguiente, lo que no constituya el patrimonio del comun no hay necesidad de expresarlo, si bien los inventarios de los años sucesivos serán precisamente copia de los formados por el primero, con solo las alteraciones que ocurran en los impuestos y en las adquisiciones y ventas de fincas hechas con la autorizacion competente. Caso de estas alteraciones se expresarán por nota todas las diferencias y los motivos de ellas.

Modelo número 4.º

OBSERVACIONES *sobre las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal, aprobado para el año de por el en cuyo pormenor por capítulos aparece en el estado que va unido á la cuenta que presento con esta fecha al Ayuntamiento, en virtud del artículo 107 de la ley de 8 de enero de 1845.*

BAJAS.

Los 2,200 rs. que aparecen de menor ingreso en los 15,200 rs. calculados por los arbitrios é impuestos establecidos, proceden de las causas siguientes:

El impuesto de rs. en arroba de vino ó de aguardiente, aceite, carne etc., concedido por Real orden de para ha producido en los años anteriores, segun el último quinquenio, la suma de pero en el corriente ha experimentado una baja de 1,200 rs. por el menor consumo que ha habido de dicho artículo (ó por *tal* causa, que se expresará con claridad). Se adoptaron *tales* disposiciones (se indicarán las que hubiesen sido) para indagar si la baja pudo ser producida por defectos de que adoleciese la administracion del arbitrio, ó por descuido de los empleados que corrieron con la recaudacion de sus productos; resultando segun el expediente instruido al efecto, de que se acompaña testimonio, que el menor ingreso de este ramo procede de las causas indicadas.

El arbitrio de romana ha sido arrendado en años anteriores en la cantidad de y habiendo espirado el término del último contrato, se anunció nueva subasta para el dia con arreglo al pliego de condiciones aprobado en y bajo la cantidad de ; pero no habiéndose presentado licitadores se procedió á nueva subasta, quedando rematado el arbitrio á favor de por el término de y en la cantidad de , cuyos extremos se justifican con el testimonio adjunto.

AUMENTOS.

Los 600 rs. recaudados de mas en los productos extraordinarios proceden del arbitrio de mrs. en libra de carne, concedido por Real orden de para *tal objeto*, cuyo ingreso total se calculó en el presupuesto en

de de 185

El Alcalde.

NOTA.

Como las causas que ocasionen las bajas y aumentos pueden ser muy diversas, solo se presentan los casos anteriores por ejemplos, y para que se conozcan todos los extremos que han de comprender las explicaciones del Alcalde. Si la baja en el ingreso procediese de morosidad en los pagos por parte de los arrendatarios de las fincas de Propios, en este caso expresará el Alcalde las medidas que hubiese acordado para obligarles al pago de sus respectivos descubiertos, justificando sus actos por medio de un testimonio que presente el resultado de los expedientes que hubiese instruido al efecto.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y HERMANO.